

1838

Documento núm. 15

Iniciativa que esta Suprema Corte dirige a la Cámara de Diputados para el arreglo provisional de los Tribunales y Juzgados en Hacienda Pública.

Tribunal Pleno

Srio. Aguilar

Lég. 3- archivo 186

Iniciativa que la Suprema Corte de Justicia dirige a la Cámara de Diputados para el arreglo provisional de los Tribunales y Juzgados de Hacienda Pública.

Conforme a lo mandado en auto de diez de febrero del presente año, en el expediente que se instruye con motivo de la separación del Sr. D. Antonio Alatorre Cortazar, del Juzgado de Distrito de México, se comisionó por el Tribunal al Sr. Ministro D. Juan Gómez de Navarrete para que extendiera la iniciativa prevenida en dicho auto; y formada para su vista y discutida en el Tribunal, se aprobó y se remitió a la Cámara de Diputados en los términos que aparece de su original que sigue a continuación; todo lo que se asienta de orden del Tribunal y la debida constancia en México, 22 de febrero de 1835.

Mariano Aguilar y López.

Srio.

Excelentísimos Señores.

Desde nueve de febrero del año próximo pasado, dirigió esta Suprema Corte al Congreso Nacional una exposición en que manifestó la urgencia que había de que se arreglasen provisionalmente todos los Tribunales y Juzgados de la República para evitar la paralización en que iba a quedar la administración de justicia mientras se dictaban las leyes secundarias que anunciaron las constitucionales. Por lo que respecta a los negocios pertenecientes al fuero común se logró lo bastante con la ley de 23 de mayo, que aunque provisional y dictada sin la discusión particular de sus artículos, pro-

porcionó la organización de la mayor parte de los Tribunales y produjo otros buenos resultados, evitando males de mucha consideración.

No sucedió así, por desgracia, con el importante ramo de Hacienda. La comisión de justicia del Congreso propuso en su proyecto de 5 de Mayo las medidas ó disposiciones que urgentemente se necesitaban para su arreglo provisional; pero por haberse pulsado algunos inconvenientes, y principalmente porque se dijo que iba a presentarse inmediatamente y discutirse el proyecto de ley de arreglo definitivo de los Tribunales de Hacienda, retiró el capítulo 7o., que concernía a lo relativo a esta materia. No tuvo efecto ni aun la presentación del otro proyecto; cesó el Congreso constituyente, el Constitucional nada ha podido hacer, y la administración de justicia en ese importantísimo negocio marcha en unos Departamentos con suma lentitud y por entre mil escollos, dudas y dificultades; en otros está próximo a faltar, y en algunos cesó ya enteramente, por no haber jueces de distrito ni suplentes que despachen en primera instancia, ni Tribunales de circuito para las apelaciones.

La Corte Suprema manifestó al Congreso y al Gobierno, desde que se publicaron y fundaron las leyes constitucionales, que en su opinión era absolutamente incompatible la existencia de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito con el nuevo sistema de Gobierno; que no se creía autorizado para nombrar y mucho menos para proponer a los jueces que debían cubrir las muchas vacantes que había entonces, y que se han aumentado después; que aún cuando se cubriesen provisionalmente esas vacantes no se sabía a qué negocios se habían de extender la jurisdicción de aquellos Tribunales ni si la conservaban los de los Departamentos en lo relativo a lo que se llamaba Hacienda de los Estados. En una palabra, demostró entonces la Suprema Corte, y las experiencias han acreditado que no se equivocó, la imposibilidad absoluta de que los Tribunales antiguos administrasen justicia en el ramo de Hacienda, ni aun supletoria o provisionalmente.

Conoció también y hoy se haya en el mismo concepto, que la ley prevenida en la décima cuarta base constitutiva y en la Quinta Constitucional presentaban graves cuestiones y dificultades que debían dilatar por largo tiempo su discusión y publicación; y que siendo tantas, tan graves y preferentes las atenciones del Supremo Poder legislativo, no podría dictarse en todo el año de treinta y siete; y que tal vez sucediese lo mismo en el de treinta y ocho, por los diversos negocios del momento que han de ocupar al Congreso. Porque dividido en dos Cámaras y teniendo épocas en que no puede ocuparse sino de determinados asuntos, era imposible que dictase una ley en que, como se ha dicho, debe tocar puntos muy difíciles de resolver, como se ha visto ya en la única parte de ella que se ha presentado a la discusión relativa al Tribunal de cuentas, que se halla aun pendiente de segunda revisión en esa Cámara por haberse desaprobadado en la de Senadores.

Por estas consideraciones la Corte de Justicia creé que no hay otro arbitrio, para evitar los males que se están sintiendo y que anuncian la absoluta paralización de la administración de justicia en los negocios de hacienda, que el encargar provisionalmente su despacho a los Tribunales y Jueces del fuero común, que es a lo que en sustancia se reducía el Capítulo 7o., del proyecto de ley que se ha citado, y que la Corte de Justicia adopta, con algunas ligeras variaciones y presenta al Congreso como iniciativa porque las disposiciones que contiene no ofrecen inconveniente alguno y sí pondrán en marcha de una manera sencilla, económica y legal la administración de justicia en el ramo de hacienda.

La Base Décima Cuarta de las Constitutivas quiso que se sistematizara la hacienda pública en todos sus ramos y que para ellos se organizara el Tribunal de revisión de cuentas y se arreglara la jurisdicción económica y contenciosa por medio de una ley secundaria. De aquí infieren algunos, que no pueden tener conocimiento de los asuntos de hacienda los Tribunales del fuero común. La Corte de Justicia no lo cree así y cuando se trate esta materia manifestará las razones en que se funda y el verdadero sentido de aquella base. Pero la cuestión del día no es esa ni se trata en la iniciativa de derogar ni impedir en manera alguna que tenga efecto la base constitucional. La cuestión es esta: ¿Puede el Congreso declarar que los Tribunales y Juzgados del fuero común deban conocer en las causas civiles y criminales de hacienda, mientras que dicta la ley que ha de arreglar la jurisdicción económica y contenciosa en ese ramo? La Corte de Justicia cree que sí y que en ello no sólo no infringe la Cons-

titución, como indicaron algunos señores Diputados del constituyente, sino que cumplirá con su espíritu, contra males de mucha trascendencia y ahorrará gastos a la Nación.

AL MARGEN DICE:

La base constitucional citada, el 1o. de la 5a. ley constitucional, dice que deben existir Tribunales especiales para todos los negocios de hacienda. Pero no hay embarazo alguno en que se dé parte de la administración de justicia de ese ramo a los Tribunales ordinarios, que bien organizados y pagados, despachen lo de hacienda con el empeño, acierto y preferencia debida; y aun cuando así no fuera, aunque el objeto de aquella base, fueren el de establecer una separación, una independencia absoluta entre unos y otros Tribunales, aún cuando se hubiera querido crear dos poderes judiciales, aún cuando fuese cierto que los Tribunales especiales despachan mejor que los comunes, si no se han establecido todavía, si no se han de establecer en mucho tiempo, ¿Qué inconveniente hay en que los Tribunales existentes despachen *bien*, aún cuando no despachen mejor?

¿No es más benéfico, o menos perjudicial a la Nación, que se administre justicia en hacienda, aunque con algunas demoras, o defectos, si es que existen, a que deje de administrarse en lo absoluto, como está sucediendo en muchos Departamentos? ¿No es mejor que conozcan y determinen los Tribunales del Fuero Común, que no unos Tribunales Supletorios?

El objeto de la base constitucional del artículo 1o. de la Quinta Ley Constitucional al mandar establecer Tribunales especiales de hacienda, fué el de proporcionar a este ramo de la administración de justicia todo el acierto, toda la prontitud, toda la independencia que necesitan para que sea mejor servido, que acaso lo sería menos por los Tribunales del Fuero Común; pero esto ciertamente no impide el que esos mismos Tribunales del Fuero Común, se ocupen de ella mientras se establecen los especiales; pues vale más que se despache y que se haga justicia, aunque no sea con tanta perfección ni tan rápidamente como se espera de esos Tribunales especiales, que el que falte absolutamente, como está sucediendo en varios Departamentos, ó que se administre por Tribunales de autoridad incierta, organizados de una manera incompatible con el sistema de Gobierno adoptado y jurado por la Nación.

En efecto, los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito fueron creados por la constitución de 1824, para objetos que ya no existen. Centralizado el gobierno, porque habiendo cesado la soberanía de los Estados, cesó también la distinción entre la Hacienda Federal y hacienda particular de aquellos. Por consiguiente, ni los Jueces de Distrito ni de Circuito pueden conocer de los negocios que pertenecían a los Tribunales de los antiguos estados, ni éstos de los que se llamaban de federación, sin una expresa autorización o declaración del Poder Legislativo, que es únicamente el que puede entender la jurisdicción que era limitada a ciertos negocios de la hacienda general. Así es que, desde que se publicaron las bases y leyes constitucionales, han sido muchas las dudas y disputas ocurridas entre los tribunales y juzgados de ambas clases, con la particular circunstancia de que en algunos Departamentos se reconoce y respeta por sus Tribunales Superiores la jurisdicción de los de Circuito, a la vez que en otros se las disputan o se las niegan abiertamente, como acaba de suceder en Puebla, cuyo Tribunal Superior ha dirigido una exposición a la Suprema Corte en que asienta que tiene por intrusos inconstitucionales a aquellos tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. No es esto sólo, sino que perteneciendo los negocios contenciosos de hacienda al poder judicial y debiendo éste ejercerse conforme al artículo 12 de las Bases constitucionales, en los Departamentos hasta la última instancia, por Tribunales y Jueces residentes en ellos resulta que los Tribunales de Circuito, que comprenden diversos Departamentos, no pueden continuar supliendo la falta de los de hacienda de una manera conforme ó análoga a las bases constitucionales.

No sucede así con los Tribunales del fuero común, porque terminando allí los negocios, se cumple con lo principal y más terminante con la base duodécima constitucional, y en nada se infringe

la décima cuarta, porque no existiendo todavía o nó habiéndose hecho el arreglo de la jurisdicción contenciosa en el ramo de hacienda, puede decirse que esta parte del poder judicial no se ha desmembrado aún de la jurisdicción ordinaria.

Hay también otra ventaja muy apreciable en las providencias consultadas por la Comisión de Justicia del Congreso y es la economía, por el ahorro de los sueldos de los Tribunales de Circuito que están vacantes, que son casi todos, como acredita el estado que se acompaña, y porque aún los pocos que quedan se colocarán muy breve y dejarán de ser gravosos a la Nación.

Por estas y otras muchas razones que la Corte de Justicia omite y que no se ocultan a la sabiduría del Congreso, ha acordado presentar al mismo Congreso, la iniciativa que tengo el honor de acompañar a V.E., E.E. para que sirvan dar cuenta con ella a esa respetable Cámara de Diputados, aceptando las protestas de mi consideración y aprecio.

Dios y Libertad, Febrero 22 de 1838.

Exmos. Srs. Secretarios de la Cámara de Diputados.

Iniciativa que la Suprema Corte de Justicia presenta a la Cámara de Diputados para el arreglo provisional de los Tribunales y Juzgados de Hacienda Pública.

Mientras se dicta la ley anunciada en la décima cuarta base constitutiva y en el artículo 1o. de la Quinta Ley constitucional, la administración de justicia en los negocios y causas correspondientes a la hacienda pública se arreglará a las disposiciones siguientes:

1a.- En todas las cabeceras de Distrito de los Departamentos de la República, y en todos los partidos en que haya juez de Letras, habrá también un juez que conozca en primera instancia de los negocios y causas pertenecientes a la hacienda pública que se denominará "Juez de Primera Instancia de Hacienda Pública".

2a.- Los antiguos jueces de Distrito que existen en las Capitales de los Departamentos, o puertos de mar, exclusivamente lo serán de hacienda pública, cesando aquella denominación, pero no conocerán como hasta aquí en los negocios y causas de todo el Departamento, sino solamente de las que correspondan al territorio designado a los Juzgados de Letras respectivo. En los Departamentos en cuyas capitales o puertos de mar no hubiera Juez de Distrito, propietario o interino, se nombrará por el Tribunal Superior un juez interino de hacienda que tenga los requisitos que exige la 5a ley constitucional, para los de primera instancia y que sean de confianza del gobernador, y junta Departamental.

3a.- En los demás distritos o partidos desempeñará el Juzgado de Primera Instancia de Hacienda Pública el Juez Letrado de la respectiva cabecera, si fuese uno solo, y donde hubiere dos ó mas lo será el que designe el Tribunal Superior, de acuerdo con el gobernador del Departamento.

A no ser que el gobierno, de acuerdo con la Corte de Justicia, no crea necesario en algunas capitales o puertos de mar, la existencia de un juez privado de hacienda.

4a.- Los promotores fiscales de los antiguos juzgados de distrito donde los hubiere, ya sean propietarios o interinos, continuarán desempeñando su destino en sus respectivos juzgados con arreglo a esta ley; y en donde no haya promotor fiscal, desempeñará sus funciones el promotor cesante del circuito en la Capital en que lo hubiere, o el empleado de hacienda de mayor graduación.

5a.- Los antiguos jueces de distrito, los interinos que se nombren, y los promotores que sirvieren sirviendo en los términos prevenidos, continuarán disfrutando el sueldo que les estaba designado y los derechos de arancel; y tendrán los mismos Escribanos y subalternos que los jueces de primera instancia, nombrados de la propia manera y con iguales dotaciones y derechos. En el caso de recusación o impedimento, se observará lo prevenido en la Ley de 23 de mayo de 1837, para los jueces de primera instancia.

6a.- Los negocios y causas de hacienda pública se determinarán en segunda y tercera instancia en los tribunales superiores de los respectivos departamentos, por las Salas que conocen en estos grados de los negocios comunes.

7a.- Los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Jueces de primera instancia de hacienda pública, substanciarán y determinarán los negocios y causas del ramo con total arreglo a las leyes vigentes de hacienda, despachándolas con toda la preferencia debida.

8a.- La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito pasarán inmediatamente a los Tribunales Superiores de los Departamentos que correspondan, los negocios y causas que tuvieren pendientes en segunda y tercera instancia.

9a.- Los Jueces Propietarios de Circuito, y los promotores fiscales de la misma clase, que estuvieren sirviendo en estos Tribunales, quedarán de cesantes y serán preferidos para ser colocados en otros destinos equivalentes, según su mérito y amplitud.

10a.- En consecuencia de estas disposiciones cesarán en el ejercicio de todas sus funciones los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito que se establecieron en los antiguos estados, para el conocimiento de los negocios de hacienda; y se pasarán los expedientes y causas que se hallaren pendientes en ellas a los tribunales y juzgados que previene esta ley.

Noticia del estado en que se hallan los Tribunales de Circuito de la Nación.

El de México, residente en la Capital, que comprende el Juzgado de Distrito del antiguo estado de México, del Distrito Federal y el territorio de Tlaxcala	Vacante y servido provisionalmente conforme a la ley de 22 de mayo de 1834
El de Guanajuato, residente en Celaya, que comprende los juzgados de Distrito de los antiguos estados de Michoacán, Querétaro, Guanajuato y San Luis Potosí, y el territorio de Colima.	Vacante
El de Yucatán, residente en Mérida, que comprende los Juzgados de Distrito de los antiguos estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán.	Vacante
El del Rosario, residente en Hermosillo, que comprende los Juzgados de Distrito de los antiguos estados de Sonora, y Sinaloa y territorios de la Alta y Baja California.	Vacante
El de Nuevo León, residente en Monterrey, que comprende los Juzgados del Distrito de los antiguos estados de Jalisco y Zacatecas.	Está servido por el propietario
El de Jalisco residente en Guadalajara, que comprende los distritos de los antiguos estados de Jalisco y Zacatecas.	Está servido por Juez propietario
El de Puebla, residente en su Capital, que comprende los Juzgados de Distrito de los antiguos estados de Veracruz, Puebla y Oaxaca.	Está servido por el Juez propietario
El del Parral, residente en Durango, que comprende los Juzgados de Distrito de los antiguos estados de Durango y Chihuahua con el Territorio de Nuevo México.	Hay Juez propietario y por enfermedad y ocupación, lo sirve un interino.

Tribunal de circuito previstos en propiedad:

3

Vacantes:

5

Son 8

Noticia del estado que guardan los Juzgados de Distrito de la Nación.

El de México residente en la capital	Lo sirve un interino conforme a la ley que es el único suplente.
El de Michoacan residente en Morelia.	Vacante
El de Querétaro residente en su Capital	Vacante
El de Guanajuato residente en su capital	Vacante
El de San Luis Potosí residente en su capital.	Lo servía un interino que es Diputado del actual Congreso
El de Chiapas que reside en San Cristóbal.	Vacante
El de Tabasco que reside en San Juan Bautista	Vacante
El de Yucatán que reside en Mérida.	Está servido por el propietario
El de Sonora y Sinaloa que reside en Guaymas	Hay propietario, que es actual Gobernador de San Luis Potosí.
El de la Alta California	Hay propietario que es actualmente Jefe Político de la Baja.
El de Tamaulipas, residente en Tampico	Lo sirve el propietario
El de Nuevo León, residente en Monterrey	Vacante
El de Coahuila y Texas, residente en Monclova	Lo sirve el propietario
El de Jalisco que reside en Guadalajara	Lo sirve el Juez propietario
El de Zacatecas, que reside en su capital	Hay propietario que es Diputado del actual Congreso.
El de Veracruz, que reside en su capital	Lo sirve el propietario.

El de Puebla, que reside en su capital	Lo sirve el propietario.
El de Oaxaca, que reside en su Capital	Lo sirve en interinato conforme a la ley.
El de Durango, que reside en su capital	Lo sirve el propietario
El de Chihuahua, que reside en su capital	Vacante
El de Nuevo México que reside en su capital Santa Fe	Vacante
Juzgados de Distrito provistos en propiedad	10
Juzgados de Interinato Vacantes	11
	<hr/> 21

E.E. S.S.

Estando ya acordada y entendida la iniciativa que esta Suprema Corte de Justicia presenta a la Cámara de Diputados para el arreglo provisional en los Tribunales y Juzgados de Hacienda Pública, se recibió en este Juzgado de Distrito, en esta Capital, el oficio en que se acompañó a V.E., copia autorizada. Para que se sirvan ponerlo en conocimiento de esa justa Cámara quien, penetrada de esta nueva iniciativa, se servirá tomar a la mayor brevedad posible su consideración al despacho de la ley que se solicita, pues de ella depende el que se administre justicia en un ramo tan interesante como es el de hacienda, paralizado absolutamente en esta Capital.

Reitero a V.V.E.E., sus consideraciones en mi aprecio.

Dios y Libertad, México, 22 de febrero de 1838

E.E. S.S. Srios. de la Cámara de Diputados.

E. S.

Por las adjuntas copias del informe que dió el Sr. D. Antonio... Cortazar, al separarse del despacho del Juzgado de Distrito de México, a esta Suprema Corte, se ordenó y, en consecuencia, se libró al Lic. José María Flores Alatorre, suplente único del propio Juzgado, que ha quedado expedito para encargarse de él; se impondrá V.E., de las ocurrencias que allí ha habido: y como no sólo en el Distrito se advierten tales extravíos, sino lo que es más, el caso absoluto de más desorden y abandono en que se hallan los juzgados de hacienda pública, ha creído conveniente este Tribunal dirigir a la Cámara de Diputados la exposición e iniciativa, de que tengo el honor de acompañar a V.E. Las copias de ellas también son del conocimiento de las Juntas, así para el gobierno como para que se sirva apoyarlo si lo tuviere a bien.

Dios y Libertad, marzo 5 de 1838.

E.S. Mtro. de lo Interior.